

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0440-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 439-2018/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, contra la Resolución n.º 0812-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2020, que declaro **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de **2 909 060, 50 m²**, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, anotado con CUS provisional n.º 118045 (en adelante “el predio”); y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa **QUESTDOR S.A.C.** (en adelante “la administrada”), representada por el Sr. Carlos Rubén Aguilar Padilla, según consta en el asiento C00005 de la Partida Registral 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la

Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 290.91 hectáreas, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto de exploración denominado “Predio 1 Cerro de Fierro”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas (foja 20); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 26 a 27); **c)** Plano perimétrico (foja 108); y **d)** Memoria Descriptiva (fojas 103 a 107) y **e)** Vigencia de poder del representante (fojas 56 a 66), los cuales fueron materia de revisión por la citada Dirección;

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, mediante el Informe Técnico n° 019-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 a 6), remitido a esta Superintendencia mediante Oficio n° 0646-2018-MEM-DGM (foja 02), y acorde a lo señalado en el Auto Directoral n° 0200-2018-MEM-DGM/DTM, presentado con Solicitud de Ingresado n°. **13826-2018** el 17 de abril de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) Calificó el proyecto “**Predio 1 – Cerro de Fierro**”, como proyecto de inversión, correspondiente a la actividad de minería de exploración y beneficio; ii) Estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de dos (02) años; iii) Estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 290.91 hectáreas, ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa; y iv) Emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, por ello y considerando lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del “el Reglamento”, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” se realizaron en su oportunidad las consultas a las siguientes entidades – cabe señalar que dichas consultas se realizaron en aplicación al marco normativo vigente en su oportunidad- al Gobierno Regional de Arequipa (foja 141), a la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa (foja 144), a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura (fojas 145), Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios (foja 147), Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre (foja 149), Administración del Agua (ALA) Chaparra – Acari (foja 151), a la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa (foja 153), Municipalidad Provincial de Caraveli (foja 155); a la Municipalidad distrital de Chaparra (foja 157);

7. Que, la calificación técnica - legal de la solicitud presentada por “la administrada” se encuentra detallada en el Informe de Brigada n°. 01605-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018 (fojas 176 a 181); sobre el cual se concluyó entre otros, **i)** El predio solicitado en servidumbre de 2 909 060,50 m² ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, se encuentra sobre área sin inscripción registral, por lo que conforme con el artículo 23° de la Ley 29151 es propiedad del Estado; **ii)** De las consultas de la Bases Graficas referenciales “el predio” no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, no obstante de la consulta realizada a la Base grafica del IGN “el predio” se superpondría con una quebrada s/n; **iii)** Que, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” se realizaron consultas a las entidades competentes, no obstante, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, la Administración del Agua (ALA) Chaparra – Acari, la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa y la Municipalidad Provincial de Caraveli, no emitieron pronunciamiento alguno habiendo vencido el plazo; **iv)** No se observó trámite de administración, disposición y registro de “el predio”, **v)** Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

8. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se advierte que se efectuó la entrega provisional de “el predio” a través del **Acta de Entrega – Recepción 00088-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018** (fojas 183 a 188); a favor de “la administrada”;

9. Que, continuando con el procedimiento a través del Oficio n.º 03264-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2020 (foja 287) se solicitó información a “el Sector”, entidad competente para absolver la consulta, respecto si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración solicitada, toda vez que el Informe Técnico n°. 019-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 a 6) indicó que el plazo del proyecto era de 2 (dos) años para la ejecución del proyecto denominado “Predio 1 – Cerro de Fierro”;

10. Que, dicho requerimiento fue atendido a través del Oficio n.º 1208-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 13572-2020 del 02 de setiembre de 2020 (foja 288), en donde “el Sector” manifestó que: “(...) Al respecto, es de señalar que mediante Informe n.º 019-2018-DGM-DTM/SV de fecha 11 de abril de 2018, la Dirección General de Minería calificó como Proyecto de Inversión Minera al Proyecto de Exploración PREDIO 1 CERRO DE FIERRO, señalando un plazo de dos (02) años. Consultado el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas (SEAL), se ha verificado que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante la Resolución Directoral N° 097-2020-MINEM/DGAAM de fecha 12 de agosto 2020, aprobó la Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Cerro de Fierro” presentado por la empresa QUESTDOR S.A.C.; el informe que la sustenta en su Anexo 1, señala que el cronograma integrado del proyecto de exploración es de 30 meses; sin embargo, **la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre**” (el resaltado es nuestro); por lo que la administrada no habría solicitado la ampliación del plazo, habiendo éste vencido;

11. Que, al advertirse que el tiempo del proyecto que fue aprobado por “el Sector” por un plazo de dos años, cuyo plazo venció y siendo que el mismo sector manifestó que no se amplió la vigencia de dicho proyecto, como consecuencia lógica no correspondía continuar más con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, por lo que , mediante Resolución n.º 0812-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2020 (foja 331 a 333) se declaró concluido el procedimiento administrativo y por ende se dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción 00088-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018, ordenándose la devolución de “el predio”. Asimismo, se señaló hacer de conocimiento a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicien las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa QUESTDOR S.A.C, el cual asciende según el valor referencial calculado por el área técnica a S/ 1 716 008,24 (Un Millón setecientos dieciséis mil ocho y 24/100 Soles) o US \$ 516 869,96 (Quinientos dieciséis mil ochocientos sesenta y nueve y 96/100 Dólares Americanos) de acuerdo al Informe de Brigada n.º 00489-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre de 2020;

Respecto del Recurso de Reconsideración

12. Que, mediante escrito n.º. 01 presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 19139-2020 del 09 de noviembre de 2020 (foja 336 a 379), “la administrada”, señaló encontrarse representada por el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla, con facultades inscritas en la partida n.º 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, y presentó recurso de reconsideración a fin de que este Despacho deje sin efecto la Resolución y como consecuencia se continúe con el procedimiento de servidumbre. Asimismo, cabe señalar que “la administrada” sostiene que el recurso se encuentra basado también en fundamentos de hecho y derecho, los cuales se indican a continuación;

12.1 Sobre la supuesta conclusión del procedimiento:

12.1.1 Señala que el sustento es errado por cuanto el proyecto de inversión Cerro de Fierro se encuentra vigente, acorde al Oficio n.º 1208-2020-MINEM-DGM de fecha 2 de setiembre de 2020 remitido por el MINEM, esta Superintendencia habría tomado conocimiento que el cronograma del Proyecto de Inversión había sido ampliado por treinta meses adicionales en virtud a la Primera Modificatoria de la DIA del Proyecto, aprobada por la Resolución Directoral n.º 097-2020MINEM/DGAAM del 12 de agosto de 2020.

12.1.2 Asimismo, indica que esta Superintendencia comete un error, por cuanto dispone computar el plazo de vigencia únicamente por los dos años inicialmente solicitados, sin considerar que el Proyecto de Inversión extendió su cronograma de actividades hasta diciembre del año 2022, motivo por el cual señaló “la administrada” que pidió el MINEM dicha aclaración.

12.1.3 La Superintendencia tampoco considera que con el inicio del Estado de Emergencia Nacional por la pandemia de COVID-19 se produjo la suspensión de todos los plazos

administrativos, conforme lo dispuesto el Decreto de Urgencia n.º 029-2020 del 20 de marzo de 2020, por lo que se vio suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, por lo que esa suspensión debió ser tomada en cuenta por la SBN al plazo inicial.

12.1.4 La resolución que dio por concluido el procedimiento administrativo fue emitida con fecha posterior (13 de octubre de 2020) a la presentación de la solicitud de reducción de área (05 de octubre de 2020), por lo que la resolución omite pronunciarse acerca de dicha solicitud.

12.2 Sobre la base legal en la que la SBN sustentaría el cobro por el uso provisional del predio:

12.2.1 La Superintendencia no realizó la valorización comercial del predio solicitado conforme a lo establecido en la Ley y Reglamento, razón por la cual “la administrada” en ningún momento fue notificada con alguna valorización, adicional a ello y sin haberse realizado la valuación comercial del predio solicitado, la empresa presentó una solicitud de reducción de área.

12.2.2 No resulta aplicable el artículo 6.9 de la Directiva “Procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada por Resolución n.º 070-2016-SBN (la “Directiva”) por cuanto el caso concreto no se encuentra dentro del supuesto de hecho. Asimismo, cuestiona la legalidad de dicha Directiva y alega que esta Superintendencia estaría aplicando de manera parcial el artículo 6.9.

12.2.3 La valorización que se realizó es meramente referencial por lo que no constituye sustento suficiente para pretender iniciar acciones de cobro, al carecer de un estudio de campo y no se trasladó a “la administrada” para su revisión, por lo que su cobro es ilegal. Cuestionando que debe ser realizada por perito para que se dote de independencia e imparcialidad y no de un documento interno elaborado por esta Superintendencia, al señalar que es un monto meramente referencial. Por lo que la Directiva contraviene lo que dice el artículo 20º de la Ley y va en contra del Principio de Legalidad y al Principio de Debida Motivación.

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

13. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

14. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por la administrada, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la LPAG);

15. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución;

16. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 01904-2020/SBN-GG-UTD del 15 de octubre de 2020 (foja 334), se advierte que la Resolución **fue notificada el 19 de octubre de 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a la administrada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

17. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 09 de noviembre de 2020**, y en virtud de lo señalado, se ha verificado que **la administrada presentó el recurso de reconsideración el 09 de noviembre de 2020 (fojas 336 al 379), es decir, dentro del plazo legal;**

18. Que, sin embargo, al verificar los requisitos contemplados en el artículo 124° TUO de la LPAG se señala de manera expresa que todo escrito debe presentarse señalando la calidad del representante. Pues bien, al verificar los poderes del señor Carlos Rubén Aguilar Padilla según facultades que constarían en la Partida registral n° 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de acuerdo a lo presentado en la vigencia de poder (foja 353 a 359) que “la administrada” presentó se advierte que las facultades propiamente para interponer recursos administrativos se detallan en el literal “G” como facultades de representación en materia administrativa, las cuales exige que el Gerente General comparezca conjuntamente con otro Apoderado, pero en el caso concreto no cumplió con ello, razón por la cual y en aplicación al mencionado artículo de la citada ley se cursó el Oficio n.° 06167-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada a “la administrada” el 16 de diciembre de 2020 (foja 395) por medio del cual se le indicó la observación submateria y se le otorgó el plazo de dos días hábiles para subsanar lo advertido. Dicho plazo vencía el 18 de diciembre de 2020;

19. Que, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó un escrito a esta Superintendencia, a través de la Solicitud de Ingreso n.° 22944-2020, el 18 de diciembre de 2020 (fojas 396 a 410) por medio del cual se advierte que comparece el Gerente General Carlos Rubén Aguilar Padilla conjuntamente con el apoderado Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa y adjuntan copia de sus vigencias, quedando subsanada la observación referida en el considerando anterior;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

20. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

21. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

22. Que, siendo esto así, mediante escrito n° 01 presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n.° 19139-2020 del 9 de noviembre de 2020 (fojas 336 al 379) la administrada presentó como medios probatorios, la documentación siguiente: **i) Copia del cargo de la solicitud de reducción de área presentada mediante SI n° 16010-2020, ingresada el 05 de octubre del 2020 y ii) Copia de los Oficios a través de los cuales esta Superintendencia notificó a diversos administrados las valuaciones de los predios materia de servidumbre;**

23. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada”, teniendo así lo siguiente;

23.1 Que, sobre la copia del escrito presentado por “la administrada” con Solicitud de Ingreso n° 16010-2020 del 05 de octubre del 2020 (foja 360), mediante la cual solicita la reducción del área de servidumbre de 2 909 060.50 m² a 220 462.4332 m², escrito que fue ingresado antes

de la emisión de la Resolución sin emitir pronunciamiento a la solicitud antes señalada. Al respecto es necesario precisar que, a la fecha de presentación de dicha solicitud, “el sector” ya había emitido pronunciamiento en torno a la consulta realizada por esta Superintendencia referente a la ampliación de plazo de servidumbre, señalando mediante Oficio n.º 1208-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º 13572-2020 del 02 de setiembre de 2020 (foja 288), en el cual precisa que *“la empresa no ha solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre”*. En ese sentido, el documento presentado no configura una nueva prueba, ya que, al emitir la Resolución, esta Superintendencia ya tenía conocimiento de que “la administrada” no había solicitado la ampliación del plazo, habiendo éste vencido;

23.2 Que, sobre las copias de los oficios a través de los cuales esta Superintendencia, notificó a diversos administrados las valuaciones de los predios materia de servidumbre. Cabe precisar que esta Subdirección ha verificado que “la administrada” ha anexado copias de la Resolución n.º 0115-2019/SBN-DGPE-SDAPE de (fojas 361 a 362), copia de la Resolución n.º 912-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 364 a 366), copia del Informe Técnico Legal n.º 2420-2018/SBN-DGPE-SDAPE más su anexo (fojas 367 a 369) –Informe que sustenta la Resolución n.º 912-2018/SBN-DGPE-SDAPE, sin embargo, estos corresponden a otros expedientes y no al que es materia de impugnación, por lo que no constituiría como nueva prueba. Sin embargo, es menester manifestarse sobre dichos documentos ya que “la administrada” los presentó como sustento de que esta Superintendencia notificaba a los administrados las valuaciones y posteriormente esos procedimientos se declaraban concluidos sin disponer pago de monto alguno; no siendo ello obstáculo alguno para que en la actualidad esta Superintendencia realice el cobro del monto por el uso del predio entregado de manera provisional, puesto que dicha actuación se encuentra conforme a las disposiciones normativas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

23.3 Asimismo, se advierte que la debida aplicación de la norma no es un tema que se dilucide en un recurso de reconsideración, ya que esta se sustenta necesariamente en la presentación de una nueva prueba a fin de que la autoridad administrativa tome cuenta de ello y modifique su decisión, tal como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444: *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*;

23.4 Sobre la copia de la Resolución n.º 667-2017/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 370 a 371), este documento hace alusión al fallo que corresponde a un expediente que no es materia de impugnación por lo que dichos aspectos ya han sido abordados en el desarrollo del ítem anterior. En ese sentido, no constituiría como nueva prueba y por tanto no amerita comentario adicional;

23.5 Sobre la copia del Memorandum n.º 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de noviembre de 2018 (fojas 372 a 373), mediante el cual se solicitó a la Dirección de Gestión Patrimonial, opinión sobre temas relacionados a la servidumbre regulada en la Ley N° 30327, dicho documento sí constituiría como nueva prueba;

23.6 Sobre la copia del Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC de fecha 10 de setiembre de 2019 (fojas 376 a 379), dicho documento sí constituiría como nueva prueba;

24. Que, conforme a lo expuesto, parte de la documentación presentada por “la administrada” no constituye prueba nueva, pues conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, la copia de la solicitud de reducción de área presentado con Solicitud de Ingreso n.º 16010-2020 del 05 de octubre del 2020 (foja 360), copia de la Resolución n.º 0115-2019/SBN-DGPE-SDAPE de (fojas 361 a 362), así como la copia de la Resolución n.º 912-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 364 a 366), copia del Informe Técnico Legal n.º 2420-2018/SBN-DGPE-SDAPE más su anexo (fojas 367 a 369), copia de la Resolución n.º 667-

2017/SBN-DGPE-SDAPE, (fojas 370 a 371), siendo el Memorándum n° 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 372 a 373), y el Informe n.° 0230-2019/SBN-DNR-SDNC (fojas 376 a 379), las únicas nuevas pruebas presentadas, por lo que cumplió con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección se pronuncie sobre estas nuevas pruebas aportadas y su incidencia con los argumentos expuesto para contradecir la resolución materia de impugnación;

24.1 Mediante Memorándum n.° 5412-2018/SBN-DGPE-SDAPE se solicitó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) que traslade a la Dirección de Normas y Registros (DNR) la siguiente consulta: “en el marco de la Ley N° 30327 se están presentado casos en los que esta Subdirección interpreta que no tenemos una base legal que nos faculta a cobrar a los titulares de los proyectos de inversión por el tiempo que han tenido en entrega provisional los terrenos del Estado, más aún cuando la normal señala que el cobro de la servidumbre se da desde la entrega provisional”.

Al respecto, se advierte que mediante Memorándum n.° 0667-2019/SBN-DNR, el Director de Normas y Registros adjuntó el Informe n.° 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, mediante el cual absolvió la consulta realizada por esta Subdirección, señalando lo siguiente:

“(…) el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose de la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción del predio.

Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre, definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es, con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega.

Asimismo, se precisa que esta Subdirección si cuenta con marco normativo para realizar el cobro por el uso de los predios estatales entregados de manera provisional ya que el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 019-2019-VIVIENDA, advierte que una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares que luego son dejadas sin efecto, en el sentido que se debe cobrar por el uso del predio por el periodo que comprende desde al acta de entrega provisional hasta la recuperación efectiva del predio, es decir hasta que se efectúe su devolución a la SBN, ello a fin de cautelar los intereses del Estado.

Adicionalmente, resulta menester indicar que lo señalado en el considerando 23 de “la Resolución” está referido al pago que le corresponde efectuar a “la administrada” en favor del Estado por el uso de “el predio” desde su entrega provisional, y no a la contraprestación del derecho de servidumbre, puesto que no se ha aprobado la servidumbre, por lo tanto, para la emisión de la Resolución materia de impugnación no se tenía que cumplir con las etapas del procedimiento de servidumbre; esto es, efectuar la tasación con la nueva área solicitada en servidumbre y notificar la misma a “la administrada” para su aceptación, puesto que “la Resolución” no concluye otorgando el derecho de servidumbre; sino muy por el contrario, dando

por concluido el mismo;

25. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la documentación y argumentos presentados por “la administrada” respecto al punto sobre dejar sin efecto cualquier tipo de cobro que esta Superintendencia pueda realizar a “la administrada” no enerva ni cambia lo resuelto en la Resolución; por lo que, en tal virtud y de acuerdo con lo previsto en el numeral 227.1 del artículo 227 del “TUO de la Ley n.º 27444”, corresponde que esta Subdirección proceda a desestimar este punto del recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

26. Que, en atención al punto sobre la suspensión de plazos a raíz del Estado de Emergencia Nacional por el COVID19, por el cual se suspendieron todos los plazos administrativos. Cabe señalar que, efectivamente se aplicó una suspensión de plazos administrativos, y que también hubo la reactivación por fases de las actividades económicas decretadas por el Ejecutivo, la cual fue considerada también por la esta Superintendencia al emitir la Resolución n.º N° 032-2020/SBN, la cual se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020. Sin embargo, “la autoridad sectorial” es la entidad competente para señalar la continuación, ampliación o no del proyecto y, por lo que hasta la fecha de la emisión de “la Resolución” solo había indicado que: *la empresa no ha solicitado ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados*;

27. Que, ahora corresponde realizar el análisis del siguiente punto cuestionado por “la administrada” si procede rectificar las razones o motivación por la que se sustenta la conclusión del mencionado procedimiento. En ese sentido, se procede a analizar el primer punto cuestionado por “la administrada” acerca de que se habría incurrido en error al haber declarado la conclusión del procedimiento;

27.1 Que, como se ha precisado en el considerando 9, esta Superintendencia a través del Oficio n.º 03264-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2020 (foja 287), realizó la consulta de forma directa y precisa a la misma Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para que informe sobre la existencia o no de alguna ampliación del plazo de ejecución del proyecto de exploración solicitada por “la administrada”. Lo cual se reflejó en la misma resolución toda vez que es la autoridad sectorial competente quien recibe las solicitudes de los titulares de los proyectos de inversión y es el encargado de trasladar dichas solicitudes a esta Superintendencia. Por lo que como se puede advertir del mencionado oficio, que muy bien menciona “la administrada” en su recurso de reconsideración, dicho sector informó que la empresa no había solicitado a la fecha ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados.

27.2 Al respecto, “la administrada” señala que el sustento es errado por cuanto el proyecto de inversión Cerro de Fierro se encuentra vigente, acorde al Oficio n.º 1208-2020/MINEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 13572-2020 del 02 de setiembre de 2020 (foja 288), remitido por el sector, esta Superintendencia, habría tomado conocimiento que el cronograma del Proyecto de Inversión había sido ampliado por treinta meses adicionales en virtud a la Primera Modificatoria de la DIA del Proyecto, aprobada por la Resolución Directoral n.º 097-2020MINEM/DGAAM del 12 de agosto de 2020. Sin embargo, lo cierto es que el hecho de que la autoridad sectorial competente haya informado que se haya aprobado la Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración minera no puede declararse como cierto que en consecuencia de ello se amplió el plazo de la servidumbre cuando la misma autoridad sectorial nos indicó que “la administrada” no había solicitado ampliación de plazo de la servidumbre.

27.3 Asimismo, respecto al argumento de que esta Superintendencia comete un error, por cuanto dispone computar el plazo de vigencia únicamente por los dos años inicialmente solicitados (que de acuerdo al Acta de Entrega – Recepción 00088-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018 éste plazo venció el 25 de mayo de 2020), sin considerar que el Proyecto de Inversión extendió su cronograma de actividades hasta diciembre del año 2022, sobre este punto resulta importante precisar que quien aprueba tanto el proyecto como su plazo de renovación y/o ampliación es la autoridad sectorial competente, y en atención a la respuesta dada por dicha autoridad, la cual indicó de forma expresa y literal: *“la empresa no ha solicitado*

ampliación del plazo de servidumbre para los predios mencionados". Es que se sustentó la resolución en su oportunidad por lo que no se vislumbraría error cuando se señaló que el plazo del proyecto habría excedido los dos años.

28. Que, Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante Oficio n° 00396-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de enero de 2021 (foja 442) se reiteró la consulta al sector, con el fin de que se sirva informar si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto de exploración y por ende el plazo de servidumbre solicitado por la empresa QUESTDOR S.A.C. Adicionalmente, se le informó al sector que "la administrada" había presentado un recurso de reconsideración contra la Resolución que daba por concluido el trámite de servidumbre;

29. Que, al no obtener respuesta a la consulta planteada al sector, se reiteró una vez la consulta señalada en el considerando anterior, mediante Oficio n° 00958-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero del 2021 (foja 443);

30. Que, mediante Oficio n°. 0161-2021/MINEM-DGM del 15 de febrero del 2021, signada con Solicitud de Ingreso n°. 03995-2021, ingresada el 15 de febrero del 2021 (foja 445), el sector, emitió respuesta a la consulta planteada por esta Superintendencia y señaló lo siguiente:

*"En ese sentido, si bien a la fecha en que se emitieron las resoluciones de concluido el procedimiento en SBN, la empresa no había solicitado aún la ampliación del plazo del proyecto de inversión, esta Dirección como autoridad sectorial competente para autorizar el desarrollo y ejecución del proyecto minero, **considera que dicho plazo inicialmente aprobado por este Sector, debe ser ampliado desde julio de 2020 hasta diciembre de 2022, en aras de dar continuidad al proyecto minero**"* (el resaltado es nuestro);

31. Que, sin embargo, el sector no tuvo en cuenta que al haber aprobado el proyecto de inversión y la constitución del derecho de servidumbre de dos (02) años de acuerdo al Informe Técnico n° 019-2018-MEM-DGM-DTM/SV (fojas 3 a 6), cuyo plazo vencía el 25 de mayo de 2020, en virtud del Acta de Entrega – Recepción 00088-2018/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018 (fojas 183 a 188), por lo que al establecer que el plazo debe ser ampliado desde julio de 2020, tendríamos un tiempo que no se estaría computando –desde el 25 de mayo de 2020 a julio de 2020;

32. Que, por lo tanto, con la finalidad de que el sector aclare la fecha exacta desde que se amplía el plazo, ya que como se precisó en el considerando que antecede, no quedaba claro qué sucede con el tiempo que no se estaría considerando en la ampliación allí descrita, es así que mediante Oficio n° 02943-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo del 2021 (foja 447), se solicitó al sector se sirva precisar ello;

33. Que, mediante Oficio n° 0450-2021/MINEM-DGM del 09 de abril de 2021, presentado a través de la Solicitud de Ingreso n° 08556-2021 (foja 448), el sector precisó lo siguiente:

*"(...) Como puede verse de lo relatado anteriormente, para el caso del proyecto Cerro de Fierro se verifica que ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; así como, presenta continuidad en la realización de las actividades mineras basadas en su certificación ambiental primigenia, hasta la emitida mediante RD 097-2020-MINEM/DGAAM, cuya vigencia es hasta julio del 2022. Asimismo, conforme se advierte de lo señalado en el Oficio N° 1391-2018/MEM-DGAAM2 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros señala que el titular minero comunicó como fecha de inicio de actividades del proyecto de exploración "Cerro de Fierro" el 23 de agosto de 2018, y como fecha final de actividades de su proyecto el 23 de agosto del 2020 (24 meses del cronograma aprobado en la certificación ambiental), comprendiendo la fecha final de las actividades mineras, los días señalados por su representada en los que no habría continuidad. **En ese sentido, la continuidad objetiva respecto a la actividad de exploración siempre se ha dado, por lo que debe entenderse, sobre la base de lo señalado, que no ha existido interrupción entre la solicitud primigenia de la Dirección General de Minería y la solicitud de ampliación del plazo de la servidumbre; debiendo tenerse en cuenta para todo efecto la información señalada en el presente documento. Estando a ello, la ampliación solicitada, debe computarse desde el***

vencimiento del plazo primigenio, contenido en el primer informe que dio mérito a la apertura del expediente” (el resaltado es nuestro);

34. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” correspondería que esta Subdirección reconsidere sobre la forma de conclusión del presente procedimiento de solicitud de constitución de servidumbre;

35. Considerando la aclaración brindada por el sector, referida en el considerando 33, **el proyecto de exploración solicitado por la administrada ha quedado ampliado hasta diciembre del 2022, no existiendo interrupción del mismo;**

36. Adicional a lo antes expuesto, se ha evaluado la solicitud de “la administrada” presentada mediante Solicitud de Ingreso n° 16010-2020, mediante la cual requieren la reducción de área, de 2 909 060,50m² a 220 462,42m², concluyendo que el área materia de solicitud, está dentro del polígono aprobado por el sector, según se evidencia en el Plano n° 0606-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 445);

37. Que, en ese sentido, se deberá suscribir la aclaratoria al Acta de Entrega Recepción n° 00088-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo del 2018, mediante la cual se modifique el área materia de petición de servidumbre, precisando que ésta será de 220 462,42m² y el acta de Devolución del área de 2 688 598,08m², sobre la cual no se va a continuar con el procedimiento de servidumbre. En ese sentido, “la administrada”, deberá suscribir los documentos antes señalados y devolver el área antes precisada mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo suscribir los documentos de manera digital, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de ésta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del área materia de devolución;

38. Que, en atención al análisis desarrollado, se evidencia que el proyecto de inversión solicitado por la administrada se encuentra vigente y que el área de 220 462,42m², se encuentra dentro del área de mayor extensión aprobado por el sector, en consecuencia, corresponde estimar el recurso presentado por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG, el Oficio n° 0450-2021/ MINEM–DGM del 09 de abril de 2021, el Plano 0606-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2021 y el Informe Técnico Legal n° 0551-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **QUESTDOR S.A.C.** contra la Resolución n.° 0812-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá suscribir la aclaratoria al Acta de Entrega n° 00088-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo del 2018, de acuerdo a lo establecido en el considerando trigésimo séptimo de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá devolver el área remanente de 2 688 598,08m², mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento se procederá conforme lo señalado en el considerando trigésimo séptimo de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN. -

Visado Por:

SDAPE

SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal